

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2115/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Ayahualulco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo
Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta
Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **revoa** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ayahualulco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 30054900002322.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de marzo del dos mil veintidós**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ayahualulco, con el número de folio 300542900002322, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...
En relación con los cuerpos de policía municipales se solicita la siguiente información:

- 1.- Los nombres de los policías que conforman la policía municipal de Ayahualulco Ver.,*
- 2.- El grado de estudio de cada uno de ellos y el salario individual que percibe cada policía individualmente, incluyendo todas las prestaciones que el municipio les otorgue.*
- 3.- Los nombres de los policías certificados si es que los hay en dicho municipio.*

4.- *Que informe el ayuntamiento sobre la existencia de algún protocolo de intervención con el uso de la fuerza pública.*

4). *Que informe sobre si existe en dicho municipio el bando de policía y buen gobierno 2021.*

5). *Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas al respecto.*

6.-*Las convocatorias, plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes y resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial de los policías.*

8). *Si existe algún programa de capacitación permanente del cuerpo de policía*

9.- *Si el personal de policía se encuentra capacitado conforme al NUEVO SISTEMA PEAL ACUSATORIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*

9). *Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo*

10.- *Que informe el número de casos mensuales de lo que va de la administración sobre : puestas a disposición a la fiscalía; sobre lo recaudado por las infracciones a los ciudadanos de Ayahualulco Ver.*

11.- *Las condiciones de las celdas en donde mantienen a los detenidos por alguna infracción o antes de ponerlos a disposición de la fiscalía.*

12.- *El monto de las multas a las personas que forman parte de la población vulnerable.*

13.- *El número de quejas que ha habido por parte de la población de dicho municipio sobre abusos de los policías municipales en la actual administración.*

...

2. **Respuesta.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de abril de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo seis de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2115/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinte de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El seis de mayo de dos mil veintidós, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio sin número de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

...

La negativa de dar información relativa a los puntos solicitados, en virtud de ser una negativa general, que parece fundamentada no se encuentra motivada, ni se refiere a pregunta por pregunta, además de que no trae nombre del titular, ni firma, ni sello del ayuntamiento. Referente a la negativa de dar información por la que se presenta esta queja, EL ayuntamiento de Ayahualulco Ver esta obligado a proporcionar dicha información dado que así lo establece el artículo 1 constitucional, artículo 6 párrafo segundo del mismo ordenamiento, artículo 13 de la convención de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 19 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Asimismo, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 67,140,143 párrafo primero y 145 párrafos primero y segundo, disponen que toda información que los sujetos obligados generen, administren o posean es PÚBLICA.. Además de que en el oficio que se hace llegar a esta asociación con dicha respuesta (negativa) no se anexa el acta de comité de transparencia en donde se haya determinado si lo proporcionado vulnera o no la seguridad del municipio y sus habitantes. Además que la información requerida es información que genera, administra resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 33 bis, fracción I, 33 quinquies, 70 fracción IX, 72 fracción I, y 73 decies de la ley orgánica del municipio libre del estado de Veracruz, 12 y 92 del Código hacendario Municipal para el estado de Veracruz, así como 102,201,202, y 216 de la ley del sistema estatal de seguridad pública para el estado de Veracruz.. Asimismo, el sujeto obligado NO motiva la negativa a la información, dado que no hace referencia a las fracciones I, II Y III del artículo 70 de la ley 875 de transparencia y por ende tampoco las justifica.. Los cuestionamientos que se le formulan al sujeto obligado son constitutivos de obligaciones de transparencia. Por lado no se encontró en la página de internet en el sistema de portales de obligaciones de transparencia información alguna al respecto. El derecho a la información resulta ser un derecho colectivo o garantía social y es de carácter público y por ende de control constitucional, pues se trata de dar mayor publicidad a los actos de gobierno y la TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. sic

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de **los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracciones I, VIII, XVII, 16 fracción II incisos c), e), g), h), i), j) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio sin número de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se encuentra señalando que la información solicitada se encuentra como información reservada, señalando que es información que compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.
23. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
25. En primer término, es de señalar que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que esta tiene el carácter de reservada asevera su existencia.
26. Dicho lo anterior, es clara la omisión de un acuerdo de clasificación que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información que establece la Ley sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada.
27. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

28. En el caso, se considera que, si bien la información pudiese ser susceptible de reservarse bajo la causal del artículo 68, fracción I que señala:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

29. Lo cierto es que no se acredita, que el sujeto obligado haya realizado la citada reserva de la información a través del Comité de Transparencia, menos aún a través de la correspondiente prueba de daño, el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado únicamente informó que lo solicitado era información con el carácter de reservada, es decir, solamente se limitó a citar lo dispuesto en la norma.
30. Ahora bien, es importante precisar que, el Pleno de este Instituto ha sostenido de manera reiterada que por razones de interés público se pudiera en su caso justificar la clasificación como reservada de la información relacionada a temas de seguridad pública, si el sujeto obligado lo considerara así, ya que ello podría ser aprovechado por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, entorpeciendo u obstaculizando las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso la vida al divulgar información de carácter reservado.
31. Motivo por el cual, si el sujeto obligado considera que la información solicitada, atiende a información que deba ser clasificada como información reservada (tal y como lo preciso en su respuesta), a fin de no comprometer la seguridad pública, en su caso el sujeto

obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia dicha clasificación.

32. Para lo cual deberá ser demostrado a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

- 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;*
- 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y*
- 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

33. Por lo que el sujeto obligado podrá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de así considerarlo pertinente, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

34. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁶ **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
37. Deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud de información, y, en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
38. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos